

circunstancias que determinaron su práctica, singularmente —pero no necesariamente— a través de la ratificación o declaración complementaria de quienes la efectuaron, o de otros elementos probatorios concernientes a la conducción realizada. Así este Tribunal ha admitido la posibilidad de que el resultado del *test* sea ratificado, no por los agentes que lo verificaron, sino por otros testigos (SSTC 100/1985, 145/1987 y AATC 797/1985, 1.421/1987 y 191/1988), por el resultado obtenido con una prueba de extracción de sangre (ATC 304/1985) por la declaración del perjudicado (ATC 305/1985), por las propias circunstancias que rodearon la conducción (ATC 649/1985) y, a los efectos que ahora nos interesan, por la propia declaración del acusado (SSTC 145/1987, 89/1988 y AATC 62/1983 y 1.079/1987).

Pues bien, en el presente caso, el Tribunal ha contado con diversos elementos para evaluar la relevancia del *test* de alcoholemia. El acusado, en la declaración que prestó en el atestado, manifestó que había tomado cuatro cubalibres entre las veinticuatro y dos treinta horas del día de autos y posteriormente, ante el Instructor, ratificó su declaración y reconoció que había tomado copas toda la noche. Finalmente, en el juicio oral, y como se hace constar en el primer resultado de la Sentencia del Juzgado de Instrucción, «manifestó que había ingerido entre las veinticuatro y dos treinta horas cuatro cubalibres». Igualmente, en la vista oral, reconoció que se había practicado la prueba de alcoholemia, que ésta dio resultado positivo, y que prestó a la prueba su plena conformidad. Esto es, reconoció la ingestión de bebidas alcohólicas y la regularidad de la prueba practicada. De esta manera, como ya se afirmó en el ATC 840/1986 al resolver un caso similar al presente, la declaración del propio inculcado vino a corroborar el resultado del *test* de alcoholemia; y como nada se impugna respecto de la forma en que se produjeron una y otra prueba hay que entender que dicho *test* ha accedido al proceso en condiciones que han permitido su contradicción porque la propia declaración del sometido a él lo ha dotado de eficacia probatoria.

4. Queda, por último, comprobar si se ha practicado prueba suficiente respecto a si la ingestión de bebidas, admitida por el demandante, influyó efectivamente en la conducción y creó el riesgo que, para la seguridad del tráfico, castiga el art. 340 bis a) 1.º del Código Penal.

6230

Sala Segunda. Sentencia 25/1992, de 24 de febrero. Recurso de amparo electoral 456/1992. Candidatura «Els Verds-Unió Verda (Alternativa Ecologista de Catalunya)», contra resolución de la Junta Electoral Provincial de Lleida. Supuesta vulneración de los artículos 14 y 23.2 C.E.: requisitos para el ejercicio de sufragio activo y pasivo.

La Sala Segunda del Tribunal Constitucional, compuesta por don Francisco Rubio Llorente, Presidente; don Eugenio Díaz Eimil, don Miguel Rodríguez-Piñero y Bravo-Ferrer, don José Luis de los Mozos y de los Mozos, don Alvaro Rodríguez Bereijo y don José Gabaldón López, Magistrados, ha pronunciado

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA

En el recurso de amparo electoral num. 456/1992, interpuesto por don José Luis Freijo Lizán, como representante general de la candidatura «Els Verds-Unió Verda (Alternativa Ecologista de Catalunya)», contra la resolución de la Junta Electoral Provincial de Lleida, de 17 de febrero de 1992, que acordó la denegación de la proclamación de su candidatura y contra la Sentencia de la Sala de lo Contencioso del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña, de 21 de febrero de 1992, que confirma dicha Resolución. Ha intervenido el Ministerio Fiscal. Ha sido Ponente el Magistrado don Eugenio Díaz Eimil, quien expresa el parecer de la Sala:

I. Antecedentes

1. El 21 de febrero de 1992 tuvo entrada en el Registro de este Tribunal un escrito de don José Luis Freijo Lizán, quien, como representante legal de «Els Verds-Unió Verda (Alternativa Ecologista de Catalunya)», interpone recurso de amparo contra la Resolución de la Junta Electoral Provincial de Lleida, que denegó la proclamación de la candidatura del mencionado partido, y contra la Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña que confirmó dicha resolución.

2. La demanda se fundamenta en los siguientes antecedentes:

a) La Junta Electoral Provincial de Lleida denegó la proclamación de la candidatura recurrente por no haber acreditado, mediante la correspondiente inscripción en el censo, el carácter de electores de determinados candidatos incluidos en su lista, a pesar de habérsele concedido un plazo de subsanación.

Al respecto conviene recordar que la prueba de alcoholemia a que fue sometido el recurrente no fue accidental ni consecuencia de uno de los denominados «controles preventivos», sino de un accidente de tráfico ocurrido tras producirse una salida por el lado izquierdo de la calzada del vehículo conducido por éste y que, según consta en la diligencia de inspección ocular (cuyo valor como prueba preconstituida —por irreproducible— es innegable), se produjo a la salida de una curva, tras un cambio de rasante, con velocidad limitada a 40 kilómetros/hora. El acusado, en sus declaraciones en el sumario, y en el acto del juicio oral no negó estos hechos, sino que admitió expresamente que había perdido el control del vehículo, si bien lo achaca al estado de la vía (resultando 1.º de la Sentencia del Juzgado de Instrucción). Estos datos —salida de la calzada, lugar donde se produjo, existencia de limitación de velocidad, pérdida del control del vehículo— fueron, como afirma el Tribunal de apelación en su Sentencia, y en el Auto aclaratorio posterior, los que determinaron la Sentencia condenatoria. Su valoración y eficacia para fundar la condena es algo que compete a los Tribunales de la jurisdicción ordinaria, por lo que, constatada como se ha dicho la existencia de prueba de cargo, no cabe apreciar violación alguna del art. 24.2 de la Constitución.

FALLO

En atención a todo lo expuesto, el Tribunal Constitucional, POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCIÓN DE LA NACIÓN ESPAÑOLA,

Ha decidido

Denegar el amparo solicitado por don José Ramón Borja Badías. Publíquese esta Sentencia en el «Boletín Oficial del Estado».

Dada en Madrid a catorce de febrero de mil novecientos noventa y dos.—Francisco Tomás y Valiente.—Fernando García-Mon y González-Regueral.—Carlos de la Vega Benayas.—Jesus Leguina Villa.—Luis López Guerra.—Vicente Gimeno Sendra.—Firmado y rubricados.

b) Interpuesto recurso contencioso electoral, es desestimado por el Tribunal Superior de Justicia de Cataluña.

3. El partido recurrente considera que ningún artículo de la L.O.R.E.G., del Estatuto de Cataluña o de la Ley 5/1984, por la que se adapta la normativa General Electoral para las elecciones al Parlamento de Cataluña, obligan a que para ser candidato en alguna de las circunscripciones de Cataluña se tenga que estar censado, o bien tener la residencia en alguno de los municipios de Cataluña, por lo que su candidatura debió haber sido considerada válida.

4. Mediante diligencia de ordenación de 21 de febrero de 1992 se acordó formar los correspondientes autos con la demanda de amparo, dar vista de la demanda al Ministerio Fiscal para que en el plazo de un día pueda presentar alegaciones y recabar de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña certificación o copia adecuada de las actuaciones. Asimismo se otorga al recurrente un plazo de un día para comparecer dotado de Abogado y Procurador. Por nueva providencia de ordenación de 22 de febrero de 1992 se interesan los emplazamientos procedentes.

5. El Ministerio Fiscal, en escrito presentado el 22 de febrero de 1992, pone de manifiesto, en primer lugar, el incumplimiento del art. 49.1 de la LOTC al no reunir el escrito presentado los requisitos del art. 81.1 de la Ley reguladora. Señala, para el caso de que se subsanaran los defectos formales, que la demanda carece ostensiblemente de contenido constitucional. Se trata de unas elecciones autonómicas catalanas en la que sólo votan los que tienen la condición política de catalanes, de manera que, aunque no consta en la Ley Electoral catalana un precepto explícito, es evidente que sólo podrán ser candidatos quienes gocen de sufragio activo, criterio que no es en modo alguno contrario a los arts. 14 y 23.2 C.E. como ya ha declarado este Tribunal en las SSTC 60/1987 y 107/1990. Concluye afirmando que la sinrazón del recurso es tan manifiesta que el asunto se debe archivar por providencia, a tenor de lo previsto en el art. 50.1 c) de la LOTC.

6. Mediante escrito presentado en el Juzgado de Guardia de Madrid, el 22 de febrero de 1992, el partido recurrente acreditó comparecer bajo la dirección del Letrado don Manuel Valero Yáñez, e indicó la designación de doña Isabel Torres Coello como Procuradora para que le representase ante este Tribunal.

II. Fundamentos jurídicos

Único. El presente recurso de amparo electoral se plantea por el partido «Els Verds-Unió Verda (Alternativa Ecologista de Catalunya)», al

no haber sido proclamada su candidatura, para las elecciones autonómicas, en la circunscripción de Lleida, debido a no ostentar algunos de los candidatos incluidos en su lista la condición política de catalanes, consistente, según el art. 6.1 del Estatuto de Autonomía, en la vecindad administrativa en cualquiera de los municipios de Cataluña.

La cuestión de fondo presente en el recurso ha sido ya resuelta por las SSTC 60/1987 y 107/1990. A tenor de ellas hay que concluir que no existe vulneración alguna ni del art. 14 ni del 23.2 de la C.E. en el hecho de que en unas determinadas elecciones de ámbito territorial restringido a determinada Comunidad Autónoma, sólo tengan derecho de sufragio activo y pasivo los residentes en ella.

Hay, sin embargo, una diferencia en el presente recurso en relación a los resueltos en las Sentencias citadas. Al contrario de lo que ocurre en la Ley Electoral extremeña (art. 4 Ley 2/1987) y andaluza (arts. 2.1 y 4.1 Ley 1/1986) la Ley Electoral catalana no contiene, en su artículo único, una expresa declaración de que para ser candidato en alguna de las circunscripciones de Cataluña se tenga que tener la condición política de catalán.

Admitido este hecho es, sin embargo, evidente que de la propia Ley se deduce tal necesidad. Como es sabido la Ley 5/1984, por la que se adopta la normativa General Electoral para las elecciones al Parlamento de Cataluña, es una ley que consiste en una remisión a las disposiciones estatutarias y a la normativa general estatal, «con las modificaciones y adaptaciones derivadas del carácter y ámbito de la consulta electoral». Es evidente que entre esas «modificaciones y adaptaciones» se encuentra, en primer lugar, la referente al círculo de ciudadanos que gozan del

derecho de sufragio activo que, obviamente, serán exclusivamente los inscritos en el censo correspondiente a los municipios de las provincias catalanas. Admitido, sin ninguna dificultad, que sólo tendrán derecho de sufragio activo en unas elecciones autonómicas catalanas quienes gocen de la condición política de catalanes (art. 6.1 Estatuto de Autonomía), es evidente, en aplicación del art. 6.4 de la L.O.R.E.G., que establece como condición para gozar del derecho de sufragio pasivo el poseer el sufragio activo, que sólo quienes puedan votar en las elecciones catalanas pueden ser presentados como candidatos, y, en consecuencia, hay que concluir que no existe vulneración alguna de derechos fundamentales en las resoluciones recurridas.

FALLO

En atención a todo lo expuesto, el Tribunal Constitucional, POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCIÓN DE LA NACIÓN ESPAÑOLA,

Ha decidido

Desestimar el recurso de amparo.

Publíquese esta Sentencia en el «Boletín Oficial del Estado».

Dada en Madrid a veinticuatro de febrero de mil novecientos noventa y dos.—Francisco Rubio Llorente.—Eugenio Díaz Eimil.—Miguel Rodríguez-Piñero y Bravo-Ferrer.—José Luis de los Mozos y de los Mozos.—Alvaro Rodríguez Bereijo.—Firmados y rubricados.

6231

Pleno. Sentencia 26/1992, de 5 de marzo. Cuestiones de inconstitucionalidad 2.132/1991, 2.562/1991 y 222/1992 (acumuladas). Promovidas por el Juzgado de Primera Instancia e Instrucción número 2 de Loja (Granada) y Juzgado de Primera Instancia número 10 de Sevilla, en relación con el artículo 1.435 de la Ley de Enjuiciamiento Civil. Voto particular.

El Pleno del Tribunal Constitucional, compuesto por don Francisco Tomás y Valiente, Presidente, don Francisco Rubio Llorente, don Fernando García Mon y González Regueral, don Carlos de la Vega Benayas, don Jesús Leguina Vilfa, don Eugenio Díaz Eimil, don Miguel Rodríguez-Piñero y Bravo Ferrer, don Luis López Guerra, don José Luis de los Mozos y de los Mozos, don Alvaro Rodríguez Bereijo, don Vicente Gimeno Sendra y don José Gabaldón López, Magistrados, ha pronunciado

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA

En las cuestiones de inconstitucionalidad acumuladas núms. 2.132/1991, 2.562/1991 y 222/1992, planteadas por el Juzgado de Primera Instancia e Instrucción núm. 2 de Loja (Granada) y por el Juzgado de Primera Instancia núm. 10 de Sevilla, en relación con el art. 1.435, primera frase del párrafo 4.º, de la Ley de Enjuiciamiento Civil, por vulneración de los arts. 14, 24 y 51.1 de la Constitución. Han intervenido en el proceso el Fiscal General del Estado y el Abogado del Estado. Ha sido Ponente el Magistrado don Miguel Rodríguez-Piñero y Bravo Ferrer, quien expresa el parecer del Tribunal.

I. Antecedentes

1. La cuestión registrada con el núm. 2.132/1991 ha sido promovida por el Juzgado de Primera Instancia e Instrucción núm. 2 de Loja (Granada), mediante Auto de 25 de septiembre de 1991 (a. 22-91), por vulneración de los arts. 14 y 24.1 C.E. El Juzgado entiende que el art. 1.435 L.E.C. permite, sin previo control de los organismos jurisdiccionales, la creación por las sociedades de crédito de títulos ejecutivos frente a terceros, lo cual conculca la Constitución, máxime cuando se concede valor inicialmente probatorio a las liquidaciones practicadas unilateralmente, siendo casi norma bancaria redactar los modelos de las pólizas con cláusulas que tienden a la mejor defensa de los intereses de la entidad.

El Juzgado conoce de la demanda ejecutiva interpuesta por la Caja Provincial de Ahorros de Granada contra don José Arandas Contreras y otros, en reclamación de 2.938.000 pesetas, nacidas de un préstamo de dos millones de pesetas otorgado en 1988. El proceso se encuentra en la frase previa a dictar Sentencia de remate, previo embargo de los bienes de los deudores.

La cuestión fue admitida a trámite por providencia de 11 de noviembre de 1991. Sobre ella presentaron sus alegaciones el Fiscal

general del Estado y el Abogado del Estado, reiterando y ampliando las vertidas con anterioridad sobre el mismo precepto de la Ley, solicitando que se declare la constitucionalidad del mismo, así como la acumulación con los asuntos pendientes.

2. La cuestión núm. 2.562/1991 ha sido planteada por el Juzgado de Primera Instancia núm. 10 de Sevilla, mediante Auto de 25 de noviembre de 1991 (a. 1138-91-2), por vulneración de los arts. 14, 24 y 51.1 C.E. Su contenido es idéntico al de los Autos que plantearon las cuestiones núms. 1.320/1991, 1.519/1991, 1.532/1991, 1.623/1991 y 1.901/1991, acumuladas a la núm. 1.219/1988, que fue resuelta por STC 14/1992.

El Juzgado conoce, en fase de admisión, de la demanda ejecutiva interpuesta por el Banco Español de Crédito contra don Antonio Rodríguez Ojeda y otros, en reclamación de 1.217.000 pesetas en virtud de un crédito personal de un millón de pesetas otorgado en 1991.

La cuestión fue admitida a trámite por providencia de 13 de enero de 1992. Sobre ella presentaron sus alegaciones el Fiscal General del Estado y el Abogado del Estado, reiterando y ampliando las vertidas con anterioridad sobre el mismo precepto de la Ley, solicitando que se declare la constitucionalidad del mismo, así como la acumulación con los asuntos pendientes.

3. La cuestión núm. 222/1992 ha sido planteada por el Juzgado de Primera Instancia núm. 10 de Sevilla, mediante Auto de 20 de enero de 1992 (a. 901-91-1), por vulneración de los arts. 14, 24 y 51.1 C.E. Su contenido es idéntico al que promueve la cuestión 2.562/1991.

El Juzgado conoce, en fase de admisión, de la demanda ejecutiva interpuesta por el Banco Comercial Transatlántico contra don Miguel Ángel Núñez Gómez y otra, en reclamación de 274.801 pesetas a raíz de un crédito en cuenta corriente de 500.000 pesetas otorgado en 1989.

La cuestión fue admitida a trámite por providencia de 10 de febrero de 1992. El Fiscal general del Estado presentó escrito, registrado el 19 de febrero de 1992, informando a favor de decretar el archivo de este asunto a la vista de la STC 14/1992, por tener el mismo objeto que las ya resueltas y decididas en ella. No obstante, de entenderse que ha de continuar el procedimiento, estimaba que procedería acordar la acumulación a las cuestiones seguidas con los núms. 2.132 y 2.562/1991, remitiéndose a las alegaciones formuladas con anterioridad sobre el mismo precepto legal.

El Abogado del Estado formuló alegaciones en nombre del Gobierno, registradas el 24 de febrero de 1992, solicitando Sentencia desestimatoria de la cuestión, por entender plenamente aplicable la doctrina establecida en la STC 14/1992, pues el Juez *a quo* no invoca ninguna fundamentación diferente a la contenida en los Autos de planteamiento de las resueltas entonces. Por otrosí suplica la acumulación con las cuestiones que quedan pendientes sobre el mismo objeto.

4. Por Auto de 3 de marzo de 1992 el Pleno acordó acumular las presentes cuestiones, en virtud del art. 83 LOTC.

Por providencia de la misma fecha se acordó fijar para la deliberación y votación de la presente Sentencia el siguiente día 5 de marzo.